

Cuaderno 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19 – 65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.

11001400307520160127200

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO
INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE:

CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA

NIT. 809.010.441-2

DEMANDADO:

INVERDISCOS DE COLOMBIA LTDA EN
LIQUIDACION

NIT. 830.018.761-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
CARRERA 10 Nº 19 – 65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.

11001400307520170167500

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

RIVA COMUNICACIONES Y MERCADEO
S.A.S. O RIVAS S.A.S.

NIT. 860.534.605-8

DEMANDADO:

PINTURAS Y ADHESIVOS S.A.S. SIGLA
PYASA COLOMBIANA

NIT. 900.463.664-9

Cuaderno 1-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

BOGOTA, Abril 5 de 2018

7 F
p4 M

JUZGADO 75 CIVIL MPAL
26914 6-APR-18 8:34

Señor

Juez 75 Civil Municipal de BOGOTA

Ref:2016-1272 Ejecutivo

Demandante:CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA

Demandado:SOCIEDAD DE INVERDISCOS DE COLOMBIA LIMITADA

Luis Jaime Cuartas Murillo, conocido en el proceso de la -
referencia, como Curador, solicito se decrete la Nulidad de
todo lo actuado, hasta el mandamiento de pago, lo mismo se
debe decretar el levantamiento del embargo y secuestro -
del bien de Propiedad del demandado.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

1-El art.292 del C. G. Del Proceso, dice:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal...o el -
mandamiento ejecutivo al demandado...o de cualquier otra
providencia que debe realizarse personalmente, se hará por
medio de aviso".

Se omitió notificar tal como lo dice ésta norma, por lo
tanto la notificación que se hizo, es una indebida notificación,
que da lugar a Nulidad Absoluta de todo lo actuado, hasta el
mandamiento de pago, lo mismo los autos que decretaron la meda
cautelar.

El art.133 numeral 8, dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación...".
No se practicó en forma legal la notificación, que debió ser
por aviso, lo cual todo lo actuado es nulo.

2- A folio a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares
aparece una constancia expedida por la secretaria de gobierno
que dice:

" Luz Helena Agudelo, representante Legal +".

Si la Señora Luz Helena Agudelo es la representante Legal, se
debió notificarle el mandamiento de pago, pero no se hizo.

El Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los -
siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la
notificación(Art.132 numeral 8 C. G del Proceso).

De acuerdo con todo lo manifestado, se debe decretar la Nulidad
Absoluta, de lo contrario se viola el debido proceso.

Atentamente,


LUIS JAIME CUARTAS MURILLO

T.P.no.32.150 C. S de la Judicatura
C de c.no.10.065.677 Pereira

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., hoy 9 de abril de 2018 al despacho del señor juez, informando:

- Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s), se pronunció(aron) en tiempo: SI NO
- El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo: SI NO
- Dando cumplimiento en auto anterior.
- No dio cumplimiento al requerimiento.
- Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- Notificado un demandado. Faltan Otros. SI NO
- OTROS: *incidental de nulidad*



PAULINA STELLA RAPELO VARGAS
SECRETARIA

(2)

3

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

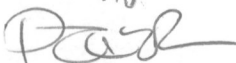
Ejecutivo -75-2016-1272

De la solicitud de nulidad presentada por la parte de demandada córrasele traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (arts. 134 y 110 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(3)

MGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>088</u> de hoy
<u>12</u> <u>APR</u> <u>2018</u> a las 8:00 a.m.
La Secretaria 
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS



AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

4

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO N. 2016-1272
DTE.CONDOMINIPO CAMPESTRE LA PRADERA
DDO: INVERDISCOS

JUZGADO 75 CIVIL MPAL

27409 17-APR-'18 15:51

AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del término legal procedo para pronunciarme sobre el incidente que por indebida notificación incoo el curador al litem así:

Argumentos del incidentante: El curador que se debe proferir nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago supuestamente porque existió indebida notificación de la demandada por causas atribuibles a la parte demandante, toda vez, que según sus afirmaciones la parte demandada debía haberse notificado por aviso art. 292 C.G.P., y no emplazarse.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

1

No puede ser aceptada por la parte actora los argumentos imaginarios, extraños que hoy esboza el curador Ad-litem, porque procede la notificación por aviso **SI Y SOLO SÍ, cuando** el demandante conociendo el lugar donde puede ser citado el demandado, le envía la notificación personal pero el demandado no comparece dentro del término legal a pesar de haberla recibido y por ello deberá seguirse con el trámite de la notificación por aviso que plasma el art. 292 ibidem.

Nótese, entonces que dicha notificación por aviso es ulterior a la notificación personal, es decir, procede **si y solo si** una vez agotada la notificación personal que se **envía al lugar donde puede ser citado** y no se logra que el demandado se notifique. Por ello, no puede analizarse separadamente como lo hizo el Curador al decir que siempre debe hacerse la notificación por aviso, pues ella procede como consecuencia que la primera no culminó con la notificación del demandado en **el lugar donde puede ser citado y por ello se envía de la notificación por aviso a dicha dirección de nuevo.**

A diferencia del emplazamiento por edicto que plasma el art. 293 que es aplicable **si y solo si** la parte demandante **ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personal. Caso específico que ocurrió en este asunto.

Por ello, en este caso no podía enviarse notificación por aviso a una dirección que se sabía que no funcionaba la sociedad demandada gracias al informe de la empresa de correos que reposa en el expediente, procediendo exclusivamente la figura que plasma el art. 293 para garantizar los derechos de defensa, debido al proceso de la sociedad demandada para que fuera a través del Curador Ad-litem previo al agotamiento del emplazamiento respectivo que a nombre de la parte pasiva asumiera la defensa de sus intereses como ocurrió en este caso,



ya que la parte demandante desconoce cualquier otra dirección donde puede citarse a la sociedad demandada.

Dichas diferencias son ostensibles y hacen que no proceda el incidente interpuesto y por ende debe ser despachado desfavorablemente, más aún si tenemos en cuenta que en este proceso se recurrió a todos los procedimientos legales para no incurrir en causal alguna de nulidad así:

En primer lugar la parte demandante realizó los trámites pertinentes que le exige la ley para notificar el mandamiento de pago a la sociedad demandada, como fue enviar a través de un medio de correo certificado la notificación personal al único lugar que se conocía como sitio para notificaciones judiciales de la parte pasiva, como es la dirección que reposa en la Cámara de Comercio tal como lo exige la ley en materia de personas jurídicas y sociedades inscritas en dicho organismo específicamente en el art. 291 Numeral 2 C.G.P.

En segundo lugar, fuera de ello obedeciendo la orden del Juzgado una vez, fracasada dicha notificación personal según informe de la empresa de correos debido a que en dicha dirección no quedaba la citada sociedad, se procedió a enviar notificación a la dirección del lote objeto de embargo en este proceso y allí también resulto fracasada porque se trata de un lote vacío donde no funciona ni queda dicha sociedad.

2 **En tercer lugar**, una vez agotada las notificaciones personales a dichas direcciones como la parte actora desconoce el sitio de notificaciones de la sociedad demandada se decretó el emplazamiento por edicto tal como lo regla el art. 293 ibidem.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Los informes de las empresas de correos que reposan en su despacho del envío de notificación personal no solo a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio como para notificaciones judiciales, sino también al lote objeto de embargo en este proceso.

Cordialmente,

AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO
T.P.N. 83790 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días de abril de dos mil dieciocho (2018), se deja constancia que la anterior **SOLICITUD DE NULIDAD**, se fijan en lista para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con del Art. 134 Ibidem, por el término de ley de tres (3) días; los cuales inician el treinta (30) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), y vencen el día tres (3) de mayo de la presente anualidad a las cinco de la tarde (5:00 p. m.).


PAULINA STELLA RAPELO VARGAS
La Secretaria



49
7
1

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., hoy 7 de mayo de 2018 al despacho del señor juez, informando:

- Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s), se pronunció(aron) en tiempo: SI NO
- El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo: SI NO
- Dando cumplimiento en auto anterior.
- No dio cumplimiento al requerimiento.
- Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- Notificado un demandado. Faltan Otros. SI NO
- OTROS: *Solicitando denulidad*



PAULINA STELLA RAPEÑO VARGAS
SECRETARIA

3

B

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Rad.: Ejecutivo. **075** 2016 01272 00

Decídese la nulidad formulada por la demandada, a través de curador *ad litem* bajo el báculo de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., soportada, en síntesis, en que a folio 39 del legajo obra una constancia de la Secretaría de Gobierno en la que señala que Luz Helena Agudelo, es representante legal por lo tanto se debió notificarla, gestión que no se hizo.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).
2. Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

3. Ahora bien, las gestiones de notificación a la ejecutada se adelantaron en la dirección señalada en la demanda y en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, calle 18 sur No. 21 – 20 de Bogotá, (fls. 7 y 17, c. 1), indicando la empresa de servicio postal que la sociedad “ya no funciona en esta dirección, se trasladaron” (fl. 32, c. 1).

De igual manera se hicieron las gestiones para intimar el auto de apremio en la dirección informada en el cuaderno de medidas cautelares, lote 72, manzana E, Condominio Campestre la Pradera, Kilometro 3.5 vía Torca Cuatro Esquinas, Vereda Bolivia, Carmen de Apicalá, Tolima (fl. 1, c. 2), expresando la empresa de servicio postal que el “predio está desocupado” (fl. 38, c. 2).

Previa solicitud de la parte demandante se procedió al emplazamiento de la ejecutada en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y efectuada la publicación se designó curador *ad litem*, quien notificado del mandamiento ejecutivo propuso una excepción.

Como se advierte las labores de notificación se desplegaron en los lugares que obraban en el expediente con resultados negativos, y la referencia que efectúa el curador *ad litem* de una constancia expedida por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Carmen de Apicalá, que obra a folio 39 del cuaderno 2 no es de la demandada, sino relacionada con la representación legal del demandante Condominio Campestre La Pradera en cabeza de la señora Luz Helena Agudelo Monsalve y que fue la persona que

en tal calidad atendió al personal en la diligencia de secuestro realizada en el predio objeto de las expensas comunes, por ello era totalmente inviable efectuar la notificación del mandamiento de pago con la administradora de la ejecutante.

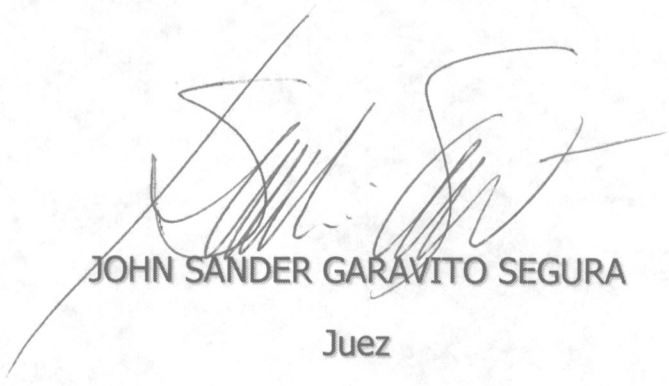
4. En suma, no prospera la nulidad solicitada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar no probada la nulidad presentada por la demandada, a través de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

